

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-13/2020

PARTE ACTORA: MARÍA DEL CARMEN CAROLINA AMEZQUITA BENÍTEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: EMMANUEL TORRES GARCÍA Y PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **declarar fundada la omisión** del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, de tramitar la demanda de juicio electoral por la cual se impugnaron dos dictámenes, respecto de la consulta de presupuesto participativo 2020-2021, para la Unidad Territorial de Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, de la citada Ciudad, en consecuencia, **se ordena** remitir al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa el medio de impugnación para que emita la resolución que proceda.

GLOSARIO

¹ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán referidas al año de dos mil veinte, salvo precisión de otra.

SCM-JE-13/2020

Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta	Proceso de participación ciudadana consistente en la consulta respecto del presupuesto participativo correspondiente
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 (dos mil veinte) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio electoral local	Juicio electoral previsto en los artículos 102 y 103 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación de la Ciudad de México
Ley procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero
Parte actora o Promovente	María del Carmen Carolina Amézquita Benítez
Presupuesto participativo 2020 y 2021	Presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la Parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Presupuesto participativo ejercicios fiscales 2020 y 2021.

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019², el Consejo General del Instituto Local emitió la Convocatoria.

2. Registro de proyectos. En términos de la Convocatoria, del trece de diciembre de dos mil diecinueve al trece de enero, se registraron los proyectos para ejercer el Presupuesto participativo 2020 y 2021.

3. Dictaminación de los proyectos registrados. De acuerdo a lo previsto en la Convocatoria en el Apartado II “De la Consulta”, Inciso B) “Bases”, Clausula Quinta, “Dictaminación de los proyectos registrados”, del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve y hasta el diecisiete de enero, el Órgano Dictaminador debía sesionar conforme al calendario que al efecto se emitiera, para dictaminar los proyectos registrados para el Presupuesto participativo 2020 y 2021.

4. Difusión de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2020 y 2021. Afirma la Parte actora que el diecisiete de febrero, como resultado de la difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, tuvo conocimiento respecto de la

² Consultable en: <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-noviembre-de-2019/>.

publicación de los proyectos que participarían en la consulta, por lo que accedió a la plataforma digital que para tal efecto se creó.

En este sentido, sostiene que en el apartado correspondiente a los proyectos que resultaron dictaminados favorablemente, identificó los correspondientes a:

Año	Número de folio	Proyecto
2020	IECM2020/DD02/0166	“Sara” Sendero Seguro
2021	IECM2021/DD02/0089	“Sara” Sendero Seguro

II. Juicio electoral local.

1. Presentación. Sostiene la Parte actora que el veintiuno de febrero presentó ante la Alcaldía, de la Ciudad de México, escrito de demanda de Juicio electoral local, a fin de impugnar lo que consideró como la ilegalidad y falta de fundamentación y motivación de los dictámenes referidos en el punto que antecede.

III. Juicio Electoral.

1. Demanda. El doce de marzo la Promovente presentó directamente ante esta Sala Regional juicio electoral en salto de la instancia, a fin de impugnar lo que estima es la omisión de la Alcaldía de dar trámite y remitir al Tribunal local el Juicio electoral local, y de este -en su caso-de notificarle en relación con dicho juicio.

2. Turno y requerimiento de trámite. Mediante proveído de

esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JE-13/2020**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, y dado que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional y, en consecuencia, no había sido tramitada por el Órgano dictaminador ni por el Tribunal local - identificados como autoridades responsables por la Parte actora-, se requirió a estos para atender a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El doce de marzo, el Magistrado instructor radicó el juicio electoral.

4. Desahogo y admisión. Por proveído de trece de marzo, se tuvo por recibida la información que el Tribunal local y el Órgano Dictaminador remitieron en cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de turno. Así también, se admitió a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, mediante acuerdo de catorce de marzo, se declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución, por lo que el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana a fin de controvertir lo que sostiene es la omisión del Órgano dictaminador de dar trámite y remitir al Tribunal local el Juicio electoral local, y de éste de notificarle en torno a dicho medio de impugnación, lo que estima le generó una merma a su efectivo acceso a la justicia electoral, vulnerando con ello el pleno ejercicio de su derecho de participación ciudadana en el mecanismo en curso, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo segundo base VI y 99.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X y 195 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se hizo constar el nombre de la Parte actora y su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que basa su impugnación; se precisa la omisión reclamada, así como las autoridades a la que se imputan.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión de las autoridades responsables de dar trámite al medio de impugnación y notificarle en relación con su juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **15/2011**⁵ emitida por la Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRÁTANDOSE DE OMISIONES**, la cual indica que tratándose de la impugnación de omisiones, debe entenderse, que la omisión se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, por ello, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad.

⁵ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 520-521.

c) Legitimación. La Parte actora se encuentra **legitimada** para promover el presente juicio, por tratarse de una ciudadana residente de la Ciudad de México, que acude por su propio derecho a controvertir la omisión de dar trámite al Juicio electoral local, el cual fue promovido por ella y mediante el cual impugna la viabilidad de dos proyectos de la Consulta.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la omisión de dar trámite al Juicio electoral local, lo cual, afirma, le causa una merma en su acceso a la justicia electoral y vulnera el pleno ejercicio de su derecho de participación ciudadana en la Consulta.

e) Definitividad. El requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho, toda vez que, entre los actos reclamados, se impugna la omisión del Tribunal local de notificar en relación con un medio de impugnación que a juicio de la actora debía conocer, de ahí que en el caso no habría una instancia previa que deba agotarse.

TERCERO. Resumen de agravios.

La Parte actora acusa que presentó un escrito de demanda de Juicio electoral local el veintiuno de febrero ante el Órgano Dictaminador, sin que a la fecha hubiere dado el trámite previsto en los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal Local, pues aún no ha sido notificada por parte del Tribunal local respecto del estado procesal que guarda el asunto.

Es por ello que, acudió a esta instancia a reclamar la omisión señalada, circunstancia que aduce le generó una merma a su efectivo acceso a la justicia electoral, vulnerando con ello el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en el mecanismo de participación ciudadana en curso.

CUARTO. Suplencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, en el Juicio Electoral, opera la suplencia oficiosa de la deficiencia de la queja, siempre y cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

Lo anterior es así, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, como la Sala Superior dispuso en los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme al citado artículo, para la aplicación de la aludida suplencia, se requiere que exista una expresión de agravios, no obstante que sea deficiente y que se hayan descrito hechos de los cuales éstos puedan deducirse claramente.

Cabe aclarar que la suplencia no implica sustituir al promovente a efecto de integrar o formular agravios, sino complementar o enderezar alegaciones expuestas en forma deficiente.

Por tanto, para suplir la deficiencia de la queja y resolver la controversia planteada, basta con la existencia de un principio de agravio, es decir, una alegación expuesta en forma incompleta o limitada, que adolece de técnica procesal o formalismo jurídico, pero de la cual se precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnados y los motivos que originaron el mismo.

Asimismo, se debe tener presente, por una parte, que los agravios hechos valer en un medio de impugnación pueden desprenderse de cualquier parte del escrito respectivo, no necesariamente de un apartado específico.

Lo anterior tiene sustento en los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia 3/2000⁶ y 2/98⁷, cuyos rubros respectivamente son **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En el presente asunto, se observará la regla de la suplencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, no obstante que sea deficiente, así como también cuando los motivos de inconformidad puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

QUINTO. Estudio de fondo.

⁶ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I. Jurisprudencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, páginas 123-124.

⁷ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I. Jurisprudencia Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, páginas. 122-123.

Este órgano jurisdiccional, aplicando la suplencia referida en términos de la jurisprudencia 4/99⁸ de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, identifica dos grupos de agravios los cuales se denominan de la siguiente forma:

- **La omisión del Tribunal local.**

Argumento que controvierte la omisión del Tribunal local de notificarle actuaciones relacionadas con la demanda de juicio electoral que interpuso, incluyendo la resolución que recayó a su impugnación.

- **La omisión del Órgano Dictaminador.**

Agravio que se encuentra dirigido a cuestionar la omisión de este órgano respecto de dar trámite y remitir su Juicio electoral local al Tribunal local, lo que, afirma, le generó una merma a su efectivo acceso a la justicia electoral, vulnerando con ello el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en el mecanismo de participación ciudadana en curso.

Por lo que, una vez precisado lo anterior, lo procedente es estudiar los agravios en el orden y términos previamente referidos.

Por lo que hace al primero de los motivos de disenso identificado como **la omisión del Tribunal local**, el mismo se

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

califica como **infundado** en atención a las consideraciones siguientes, así como a las constancias que obran en autos:

En principio, es de señalarse que la Parte actora presentó el escrito de Juicio electoral directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por lo que, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional requirió al Tribunal local para que de forma inmediata remitieran el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

Atento a lo anterior, dicha autoridad informó que **no recibió escrito alguno o medio de impugnación de veintiuno de febrero presentado por la Parte actora ante la Alcaldía.**

En el caso concreto, al contestar el requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, el Tribunal local informó, mediante oficio remitido el doce de marzo mismo que obra en las constancias de los autos que integran el expediente, que **no recibió escrito alguno o medio de impugnación de veintiuno de febrero presentado por la Parte actora ante la Alcaldía**, con los que, supuestamente, se habían impugnado dos proyectos presentados para la Consulta y que había sido dictaminados favorablemente por el Órgano Dictaminador.

Asimismo, y toda vez que se le señaló como responsable, remitió, además, la carátula del cuaderno de antecedentes, así como copia certificada de la cédula y razón de notificación por estrados, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Medios, indicando que en su oportunidad enviará

las constancias de publicidad respectivas y, en su caso, los escritos de personas terceras interesadas.

Tales documentales cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso c), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, por haber sido emitidas por la autoridad facultada para ello.

Respecto de tal afirmación relativa a que no ha recibido medio de impugnación alguno relacionado con esta causa, resulta relevante, pues la Parte actora señaló como acto reclamado del Tribunal local, la supuesta omisión de notificarle actuaciones relacionadas con la demanda del juicio electoral que interpuso lo que incluye la resolución que recayó al medio de impugnación que presentó ante el Órgano Dictaminador el veintiuno de febrero del año en curso.

Adicionalmente -como se verá más adelante- está demostrado que el Órgano dictaminador no envió la demanda de la actora al Tribunal local por lo que resulta imposible que lo hubiera resuelto.

Así entonces, del informe rendido por el Tribunal local y de las constancias que hay en el expediente, se advierte que no existe la omisión reclamada por la promovente respecto a que dicho órgano jurisdiccional no le notificó la resolución recaída al medio de impugnación, pues para que le fuera exigible la emisión de dicha resolución y la notificación de actuaciones relacionadas con la demanda de la actora, es necesario que el Tribunal Local hubiera recibido dicho juicio, cosa que no ocurrió.

Lo anterior, es así, pues con las constancias anteriormente descritas quedó demostrado que el Tribunal local no recibió el medio de impugnación al que hace referencia la Parte actora, por tanto, resulta jurídicamente imposible que existiera un pronunciamiento respecto de la causa por parte de ese órgano jurisdiccional, de ahí lo **infundado del agravio**.

Por otro lado, respecto del agravio identificado como **la omisión del Órgano Dictaminador**, se estima **fundado** con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Se reitera que la Parte actora presentó el escrito de Juicio electoral directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en consecuencia, se solicitó al Órgano Dictaminador para que, de forma inmediata, remitiera el informe circunstanciado y demás documentación atinente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

En términos de lo anterior, la Alcaldía remitió el informe circunstanciado requerido, e indicó que enviaba el expediente integrado con las constancias del Juicio electoral local promovido por la Parte actora en contra de los Dictámenes Positivos de los Proyectos de Presupuesto Participativo con folios IECM2020/DD02/0166, "Sara" Sendero Seguro, así como IECM2021/DD02/0089, "Sara" Sendero Seguro.

Las constancias remitidas se integran con la siguiente documentación:

- Acuerdo de recepción original de veintiuno de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Apoderada Legal de la Alcaldía.
- Copia del escrito de interposición de Juicio electoral local, presentado por la Parte actora, así como sus anexos.
- Cédula de publicación en estrados y tres fotografías.
- Cédula de retiro de estrado y tres fotografías.
- Informe circunstanciado de trece de marzo dirigido al Tribunal local.
- Acuerdo de remisión al Tribunal local.

Los informes y documentales antes referidos cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso c), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, ya que, por una parte, se trata de los informes circunstanciados rendidos en desahogo al requerimiento de trámite de la demanda que en este acto se resuelve, así como del informe rendido por el Tribunal local y, por otra, se trata de documentos que si bien no son expedidos por la Alcaldía sí se encuentran certificados por ésta, es decir, existe la certeza de su existencia y, como lo afirma la Parte actora, de que fueron presentados ante el Órgano Dictaminador.

Ahora bien, puntualizado lo anterior, debe destacarse que, de la documentación remitida por la Apoderada Legal de la Alcaldía, no se advierte que haya enviado constancia alguna que permita advertir que el Juicio electoral local, presentado ante la propia Alcaldía el veintiuno de febrero por la Parte actora, fuese remitido para su tramitación y resolución al Tribunal local.

En el caso, si bien la Alcaldía acompañó a su informe el original del “Acuerdo de Remisión” de fecha veinticuatro de febrero, mediante el cual se ordenó remitir el escrito del Juicio electoral local al Tribunal local, no existe constancia alguna en la documentación enviada por la Alcaldía de la que se advierta que, efectivamente, el medio de impugnación fue recibido por el Tribunal local para su sustanciación.

En este contexto, con base en los artículos 76 y 77 de la Ley procesal local la autoridad que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción; asimismo, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá, hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante en plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

De igual forma, la autoridad que reciba un medio de impugnación tiene la obligación de hacer llegar al Tribunal local, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la documentación que a continuación se describe:

- El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo.
- La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.

- En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos.
- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado.
- Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

Así, en términos de lo anterior, es evidente que el Órgano Dictaminador -dependiente de la Alcaldía en términos del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana- no cumplió con su obligación de remitir el Juicio electoral local al Tribunal local a fin de que este órgano jurisdiccional conociera y resolviera, en su caso, las pretensiones de la Parte actora, por lo que, efectivamente se le causó una merma en su acceso efectivo a la justicia electoral.

Es por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho que se estima **fundado** el agravio de la Parte actora.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En primer término, debe remitirse al Tribunal local copia certificada de la demanda y demás anexos remitidos por la Alcaldía con motivo de la presentación del Juicio electoral local, a fin de que realice las actuaciones que corresponda en términos de Ley.

- Se **ordena** al Órgano dictaminador:

- a) En términos del artículo 77 fracción III inciso e) de la Ley procesal local, remita cualquier documento que estime necesario para la resolución de juicio.
 - b) Realice el trámite que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, dando publicidad al escrito de demanda que originó el Juicio electoral resuelto por esta Sala Regional.
- Se **ordena** al Tribunal Local:
 - a) Que **dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes** a la notificación de la presente sentencia, emita la determinación que corresponda, y la notifique a la Parte actora **el siguiente día hábil** a que ello ocurra.

Se vincula al Tribunal Local a **informar** a esta Sala sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de los **dos días hábiles** a que ello ocurra.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la fecha en que se resuelve transcurre el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional y con base en el artículo 17 de la Constitución, ello no debe impedir la emisión de la presente sentencia, en virtud de que se trata de un asunto de urgente resolución, que no irroga perjuicio a terceros, dado el sentido, además de que se ha resuelto de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral la solicitud expresa de la Parte actora en el sentido de que se conozca en salto de la instancia su demanda de Juicio electoral local para que en plenitud de jurisdicción determine la viabilidad o no de los proyectos que controvierte.

Al respecto, debe precisarse que si bien el desahogo del Juicio electoral local ante el Tribunal local, en los términos ordenados, trasciende la fecha en que tendrá verificativo la jornada consultiva, tal cuestión no la vuelve irreparable, habida cuenta que se debe privilegiar en todo momento el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, además de que no se trata de una elección constitucional, de ahí que los plazos previstos en la Convocatoria no deben irrogar perjuicio alguno a la Parte actora, razón por la cual la omisión impugnada es reparable aun cuando eventualmente hubiera tenido lugar la jornada consultiva.

Lo anterior conforme a las razones esenciales de las jurisprudencias **8/2011**,⁹ de rubro: **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

⁹ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 403 y 404.

ÚNICO. Se **declara fundada la omisión** alegada por la Parte actora, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la Parte actora; **por oficio** a al Órgano Dictaminador; por **correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SCM-JE-13/2020

**JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁰ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JE-13/2020¹¹

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto razonado al compartir las razones, fundamentos y el sentido de la sentencia, pero considero que debimos conocer el asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)¹².

En el caso, considero que el juicio electoral no era el medio idóneo para conocer la impugnación de la Actora contra las omisiones alegadas pues como la sentencia reconoce, la Actora alegó que dichas omisiones generaban una merma a su efectivo acceso a la justicia, **vulnerando con ello el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales** en el mecanismo de participación ciudadana en curso.

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹³.

En el caso, si bien la Actora alega el derecho a un efectivo acceso a la justicia ante la falta de tramitación y -por ende- resolución del

¹⁰ En la elaboración del voto colaboró Silvia Diana Escobar Correa.

¹¹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos del glosario de la sentencia de la cual forma parte.

¹² En adelante: Juicio de la Ciudadanía.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

juicio que presentó ante el Órgano Dictaminador, del análisis de las constancias es posible desprender que su pretensión principal es cuestionar los fundamentos y motivos de los dictámenes por los que se determinaron como viables proyectos para someterse al proceso de consulta, lo que solicita que esta Sala Regional conozca en salto de la instancia (*per saltum*) y en plenitud de jurisdicción.

De lo anterior, se puede apreciar que la intención de la Actora es tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos en la Ciudad de México, lo que involucra el ejercicio de sus derechos político-electorales en un mecanismo de participación ciudadana.

Esto se evidencia cuando la Actora solicita a esta Sala Regional que conozca en salto de la instancia y en plenitud de jurisdicción los dictámenes que determinaron como viables algunos proyectos para someterse al proceso de consulta.

En este sentido, la Ley de Medios prevé el Juicio de la Ciudadanía, estableciendo en su artículo 79 que está previsto para aquellos ciudadanos y ciudadanas que estimen vulnerados sus derechos político-electorales, como **de votar** y ser votados o votadas, **así como para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos** y para tutelar posibles vulneraciones a otros derechos humanos, como lo es el de acceso a la justicia.

Ahora bien, el Juicio Electoral fue creado para resolver controversias respecto de las cuales la Ley de Medios no contemple un medio de impugnación específico o una vía idónea¹⁴, y por ello, al existir un medio de impugnación específico para atender la demanda de la

¹⁴ Ver los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Actora, considero que no debimos conocer su demanda en la vía del juicio electoral.

En la sesión pública en que resolvimos este juicio resolvimos también los Juicios de la Ciudadanía 64, 65, 66 y 67 de este año. Todos ellos estaban relacionados con impugnaciones enmarcadas en la Consulta en que está enmarcada la impugnación de la actora. Todas ellas fueron promovidas ante esta Sala como juicios electorales y reencauzadas a Juicios de la Ciudadanía pues este Pleno determinó que era la vía idónea para su conocimiento y resolución.

Esto, porque la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México -refiriéndose a la del entonces Distrito Federal- **hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos** -lo que prevalece en la actual Ley de Participación- y tiene apoyo en las razones esenciales que sustentan la jurisprudencia 40/2010 de Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹⁵ .

En dicha jurisprudencia la Sala Superior indicó que cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de voto no solo en la elección de funcionarios y funcionarias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos, sino que además la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, el Juicio de la Ciudadanía es procedente **para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa.**

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

Como reconocimos en esos juicios, los derechos involucrados en el presente caso se encuentran inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente en lo tocante al ejercicio del derecho a votar cuya tutela corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México, y la impugnación correspondiente al ejercicio jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por tanto, estimo que el juicio electoral no era la vía idónea para conocer la demanda de la Actora pues -como se señaló- el supuesto que nos ocupa tienen una vía específica de tramitación y resolución, lo que impide su análisis mediante un trámite de naturaleza genérica.

* * *

A pesar de ello, considero que en el caso existen circunstancias extraordinarias que me llevan a conocer el asunto en juicio electoral.

Esto, pues en primer lugar no existen diferencias entre la tramitación, sustanciación y resolución de los Juicios Electorales y los Juicios de la Ciudadanía.

Adicionalmente, la Actora presentó su demanda indicando que promovía un juicio electoral¹⁶. Resulta relevante que la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Regional el (12) doce de marzo. En términos de la Convocatoria, la emisión y recepción de votos de la consulta se realizó en vía remota del (8) ocho al (12) doce de marzo y se realizará presencialmente mañana.

¹⁶ Hoja 1 del expediente.

Ante las circunstancias anotadas, a fin de privilegiar el derecho a una justicia pronta y completa sobre formalismos -en términos del artículo 17 constitucional y generar certeza en la resolución de este juicio¹⁷, acepté conocer y resolver -de manera excepcional- el juicio de la actora como juicio electoral.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

¹⁷ Como lo transcribe Carlos Manuel Rosales, para Paolo Comanducci un sistema jurídico ofrece certeza jurídica cuando “cada ciudadano [o ciudadana] está en situación de prever cuáles serán las consecuencia (*sic*) jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho”. Ver: Rosales, C., *Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica*, consultable en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24583.pdf> [visto el (14) catorce de marzo].